

CONSTANCIA: Noviembre 17 de 2023.- El pasado 04 de octubre correspondió por reparto conocer del recurso de apelación contra sentencia proferido por el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE POPAYÁN. Llega 02 CUADERNOS con 036, 078 archivos digitales.-

Durante los días 29 (en Horas de la tarde) de octubre al 04 de noviembre fungí como escrutadora de las elecciones populares acaecidas el mismo 29 de octubre citado.-

SOAD MARY LOPEZ ERAZO
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN CAUCA

AUTO NÚMERO 00023

Popayán, dieciocho (18) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

Nos correspondió por reparto la demanda "2017-00056-04 VERBAL REIVINDICATORIO de GIANA PATRICIA SOLARTE ERAZO contra WILTON PABON SOLARTE y "personas indeterminadas" y demanda de RECONVENCIÓN DECLARATIVO DE PERTENENCIA de WILTON PABON SOLARTE CONTRA GIANA PATRICIA SOLARTE ERAZO y "personas indeterminadas", para resolver recurso de apelación formulado por el demandado PABON SOLARTE mediante apoderado judicial contra la sentencia proferida el pasado 04 de agosto por el juzgado Tercero Civil Municipal de Popayán.-

Una vez revisado el expediente se encuentra lo siguiente:

El asunto que nos ocupa, es de recordar se instauró inicialmente para adelantar una demanda reivindicatoria, una vez admitida por auto de 17 de febrero de 2017 y la providencia que luego lo adiciona, se dispuso notificar al sujeto demandado y emplazar a personas indeterminadas, En la misma providencia dispuso inscribir la demanda, frente a lo cual en su momento se adosó el folio de matrícula inmobiliaria, que describió el registro de la inscripción de la medida.-

Resulta que el demandado WILTON PABON SOLARTE, dentro del traslado de la demanda, además formuló demanda de reconvencción – declarativa de pertenencia, sobre el mismo inmueble objeto de la pretensión inicialmente formulada, distinguido con folio de matrícula inmobiliaria 120-15887 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad.-

Sobre el precitado folio, llama la atención que tan solo se tiene la página 1 y la página 3, quedando inconcluso el resto del contenido, donde en la anotación 04 se registra una hipoteca sobre el predio que constituyó Isaura Latorre de Solarte a Antonio María Moscoso.-

Se registra en el citado folio, 11 anotaciones y tan solo se tiene noticia de 04 de ellas.-

El Juzgado Tercero Civil Municipal de la ciudad mediante auto de 21 de junio de 2017, admitió la demanda declarativa de pertenencia incoada por de WILTON PABON SOLARTE CONTRA GIANA PATRICIA SOLARTE ERAZO y "personas indeterminadas", ordenando la notificación a la demandada determinada; denotándose desde ese mismo momento haberse omitido ordenar la inscripción de la demanda declarativa de pertenencia sobre el folio de matrícula inmobiliaria contentivo del predio pretendido a usucapir, conforme lo prescribe el artículo 375 del Código General del Proceso numeral 6.-

De la misma manera conforme con el numeral 6, Hay lugar para ordenar el emplazamiento de las personas que se crean con derechos sobre el respectivo bien, procediéndose al emplazamiento en los términos previstos en este código y el deber de instalar una valla de dimensión no inferior a un metro cuadrado, en lugar visible del predio objeto del proceso, junto a la vía pública más importante sobre la cual tenga frente o límite.-

Entendiéndose que una vez surtidos con estos ítems e instalada la valla o el aviso y ordenado al demandante aporte fotografías del inmueble, en las que se observe el contenido de los datos del inmueble e inscrita la demanda y aportadas las fotografías por el demandante, el juez ordenará la inclusión del contenido de la valla o del aviso en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia que llevará el Consejo Superior de la Judicatura, por el término de un (1) mes, dentro del cual podrán contestar la demanda las personas emplazadas y quienes acudan posteriormente tomarán el proceso en el estado en que se encuentre, además que se designará curador ad litem que represente a los indeterminados y a los demandados ciertos cuya dirección se ignore.

Igualmente en el admisorio de la demanda de reconvención se omitió, conforme con lo prescrito en el numeral 6 del precitado artículo, oficiar a: -la Superintendencia de Notariado y Registro, - Instituto Colombiano para el Desarrollo Rural (Incoder), - la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas e Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC) para que, si lo consideran pertinente, hagan las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones.

Llegado el expediente así a despacho se resolverá el problema jurídico relacionado con si En el tramite impartido a la demanda de reconvención: declarativa de pertenencia, se cumplen los presupuestos procesales que permitan se profiera sentencia de fondo o existe una nulidad insaneable que debe ser declarada?

Para resolverlo se tendrá como Premisa normativa la siguiente del Código GENERAL DEL PROCESO:

"Artículo. 12 OBSERVANCIA DE NORMAS PROCESALES. Las normas procesales son de orden público y, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento, y en ningún caso podrán ser derogadas, modificadas o sustituidas por los funcionarios o particulares, salvo autorización expresa de la ley.

Las estipulaciones de las partes que establezcan el agotamiento de requisitos de procedibilidad para acceder a cualquier operador de justicia no son de obligatoria observancia. El acceso a la justicia sin haberse

agotado dichos requisitos convencionales, no constituirá incumplimiento del negocio jurídico en donde ellas se hubiesen establecido, ni impedirá al operador de justicia tramitar la correspondiente demanda.

(...)"-.

"Artículo. 132. CONTROL DE LEGALIDAD.- Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación.

"Artículo. 133 CAUSALES DE NULIDAD. El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

(...)"-.

8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.

Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código.

(..)-"

"Artículo. 137. ADVERTENCIA DE LA NULIDAD.

En cualquier estado del proceso el juez ordenará poner en conocimiento de la parte afectada las nulidades que no hayan sido saneadas. Cuando se originen en las causales 4 y 8 del artículo 133 el auto se le notificará al afectado de conformidad con las reglas generales previstas en los artículos 291 y 292. Si dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación dicha parte no alega la nulidad, esta quedará saneada y el proceso continuará su curso; en caso contrario el juez la declarará"-.

"Artículo. 325. EXAMEN PRLIMINAR. Si la providencia apelada se profirió por fuera de audiencia, el juez o el magistrado sustanciador verificará si se encuentra suscrita por el juez de primera instancia y, en caso negativo, adoptará las medidas necesarias para establecer su autoría. En cualquier caso, la concesión del recurso hace presumir la autoría de la providencia apelada.

Si a pesar de la falta de firma de la providencia el superior hubiere decidido la apelación, se tendrá por saneada la omisión.

Si la providencia apelada se pronunció en audiencia o diligencia, la falta de firma del acta no impedirá tramitar el recurso.

Si no se cumplen los requisitos para la concesión del recurso, este será declarado inadmisibile y se devolverá el expediente al juez de primera instancia; si fueren varios los recursos, solo se tramitarán los que reúnan los requisitos mencionados.

El superior devolverá el expediente si encuentra que el juez de primera instancia omitió pronunciarse sobre la demanda de reconvencción o sobre un proceso acumulado. Así mismo, si advierte que se configuró una causal de nulidad, procederá en la forma prevista en el artículo 137.

(...)"-.

"ART. 375.- DECLARACIÓN DE PERTENENCIA.- En las demandas sobre declaración de pertenencia de bienes privados, salvo norma especial, se aplicarán las siguientes reglas:

1. (...).-

4. La declaración de pertenencia no procede respecto de bienes imprescriptibles o de propiedad de las entidades de derecho público.

El juez rechazará de plano la demanda o declarará la terminación anticipada del proceso, cuando advierta que la pretensión de declaración de pertenencia recae sobre bienes de uso público, bienes fiscales, bienes fiscales adjudicables o baldíos, cualquier otro tipo de bien imprescriptible o de propiedad de alguna entidad de derecho público. Las providencias a que se refiere este inciso deberán estar debidamente motivadas y contra ellas procede el recurso de apelación.

5. (...).

6. En el auto admisorio se ordenará, cuando fuere pertinente, la inscripción de la demanda. Igualmente se ordenará el emplazamiento de las personas que se crean con derechos sobre el respectivo bien, en la forma establecida en el numeral siguiente.

En el caso de inmuebles, en el auto admisorio se ordenará informar de la existencia del proceso a la Superintendencia de Notariado y Registro, al Instituto Colombiano para el Desarrollo Rural (Incode), a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas y al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC) para que, si lo consideran pertinente, hagan las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones.

7. El demandante procederá al emplazamiento en los términos previstos en este código y deberá instalar una valla de dimensión no inferior a un metro cuadrado, en lugar visible del predio objeto del proceso, junto a la vía pública más importante sobre la cual tenga frente o límite. La valla deberá contener los siguientes datos:

a) (...).-

f) El emplazamiento de todas las personas que crean tener derechos sobre el inmueble, para que concurran al proceso;

g) (...).-

Instalada la valla o el aviso, el demandante deberá aportar fotografías del inmueble en las que se observe el contenido de ellos.

La valla o el aviso deberán permanecer instalados hasta la audiencia de instrucción y juzgamiento.

Inscrita la demanda y aportadas las fotografías por el demandante, el juez ordenará la inclusión del contenido de la valla o del aviso en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia que llevará el Consejo Superior de la Judicatura, por el término de un (1) mes, dentro del cual podrán contestar la demanda las personas emplazadas; quienes concurran después tomarán el proceso en el estado en que se encuentre.

8. El juez designará curador ad litem que represente a los indeterminados y a los demandados ciertos cuya dirección se ignore.

(...)"-.

Caso concreto – Premisa fáctica:

En el caso bajo estudio, es de observar que inicialmente se impetró demanda reivindicatoria, dentro de la cual se dispuso inscripción de la demanda y adosado un folio de matrícula inmobiliaria conforme obra en el expediente incompleto, se verifica que efectivamente fue inscrita la demanda y posteriormente se designó curador ad litem de "personas indeterminadas", por auto de **18 de abril de 2017**, profesional que surtió el traslado de la demanda.-

Una vez impetrada demanda de reconvención de pertenencia del bien inmueble, hecho que ocurrió el **10 de mayo de 2017**, se procedió a admitirla, sin advertirse por parte del Despacho que entre los documentos que se deben de aportar con la demanda está el certificado especial – folio de matrícula inmobiliaria contentivo de los titulares de derechos reales de dominio, al igual que registros de posibles acreedores hipotecarios.-

Entonces, en la demanda en reconvención no se tuvo claridad quienes tienen la calidad de titulares de derechos reales, y/o acreedores hipotecarios del inmueble.-

Además no se atendió respecto al trámite, que para vincular a las personas indeterminadas, que previamente se debía allegar las fotografías de la valla y subirlas al registro de procesos de pertenencia y de personas emplazadas, para posteriormente designarles curador ad litem que las representase.-

Es de observar que la omisión advertida no se suple con la designación que por auto de 18 de abril de 2017, se hiciera de curador ad litem de aquellas personas indeterminadas que dispuso el Juzgado Tercero Civil Municipal de Popayán en relación con el proceso inicialmente impetrado “reivindicatorio”.-

Lo anterior, significa que en aras de garantizar el derecho de defensa de las personas emplazadas, conforme con el artículo 375 del Código General del Proceso, es necesario integrarlas y como de los documentos contentivos del expediente bajo estudio, se tiene que las mismas no las integraron conforme con los presupuestos que el citado artículo prescribe y mucho menos, les fue designado curador ad litem que las representase, hay lugar para advertir al mismo despacho que se ha originado una causal de nulidad, por no haberlas notificado en debida forma que da lugar a que en su favor el juzgado de primera instancia adopte las medidas que permitan restaurar el proceso y continuarlo una vez saneadas las falencias anotadas, al interior del trámite del proceso declarativo de pertenencia.-

Sumado a lo anterior, como se ha dicho, parece ser que hay un acreedor hipotecario, de confirmarse este presupuesto, es necesario CITARLO como lo señala el mismo artículo 375 traído como premisa normativa.-

Además, es de recordarle al Juzgado Tercero Civil Municipal de Popayán, la necesidad de disponer todas las medidas para sanear el proceso desde la primera oportunidad, tal es el caso que para un asunto declarativo de pertenencia, desde el inicio resulta procedente ordenar la inscripción de la demanda; la instalación de la valla, seguido de la inscripción de la demanda; subir las fotos de la valla y disponer oficiar a las precitadas entidades para que den cuenta sobre el tema que resulta de interés atendiendo el predio objeto a prescribir, en tanto tener o no la calidad de imprescriptible, puntos que pasó por alto en su momento el mismo Despacho, lo que trae como consecuencia, la mora en el normal trámite del asunto que nos ocupa y tornarse violatorio de los principios procesales a un debido proceso y del principio de celeridad.-

Consecuentes con lo anterior, hay lugar para ordenarle al juzgado Tercero Civil Municipal de Popayán, advierta a las partes que se ha configurado la nulidad del proceso en favor de las personas emplazadas, nulidad que ocurre a partir de la admisión de la demanda de reconvenición declarativa de pertenencia y además que se dejó de citar a los titulares de derechos reales; para que el mismo juzgado adopte los mecanismos procesales que disponen los artículos 137, 291, 292 y demás a lugar que prescribe el Código General del Proceso.-

Sumado a lo anterior, el juzgado de primera instancia debe disponer la inscripción de la precitada demanda y confirmar la naturaleza del inmueble en tanto ser o no prescriptible, apoyado en las comunicaciones que debe remitir ante las entidades mencionadas en anterioridad y conforme lo prescribe el mismo artículo 375 citado.-

Costas: conforme con lo observado en precedencia no hay lugar para condenar en costas.-

Por lo expuesto, **el Juzgado Cuarto Civil del Circuito Oralidad De Popayán, Cauca,**

R E S U E L V E:

PRIMERO: Devolver el expediente "2017-00056-04 VERBAL REIVINDICATORIO de GIANA PATRICIA SOLARTE ERAZO contra WILTON PABON SOLARTE y "personas indeterminadas" y demanda de RECONVENCIÓN DECLARATIVO DE PERTENENCIA de WILTON PABON SOLARTE CONTRA GIANA PATRICIA SOLARTE ERAZO y "personas indeterminadas", AL JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE POPAYÁN, para que proceda a poner en conocimiento a las personas emplazadas la nulidad por indebida notificación a las mismas y en consecuencia que el despacho sanee el trámite.-

SEGUNDO: ORDENARLE AL precitado Juzgado, adopte las medidas pertinentes en pro de un normal trámite del proceso, al interior de la demanda de RECONVENCIÓN DECLARATIVA DE PERTENENCIA de WILTON PABON SOLARTE CONTRA GIANA PATRICIA SOLARTE ERAZO y "personas indeterminadas", conforme se observó en la considerativa de esta providencia.-

TERCERO: DISPONER que cumplido lo anterior se cancele la radicación del expediente en el Sistema JSXXI y digital y libro radicador pertinente, dejando las constancias a lugar.-

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

AURA MARÍA ROSERO NARVAEZ
JUEZA

Firmado Por:
Aura Maria Rosero Narvaez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 004
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c681a1ba84ff5dee90849460e3767a1628026bcc773aa0e63b7af194873e528**

Documento generado en 18/01/2024 11:36:42 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>